

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-**2022-00383**-00
ACCIONANTE: ISAURA DEL VALLE GUERRERO ALARCÓN
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
MIGRACIÓN COLOMBIA

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora ISAURA DEL VALLE GUERRERO ALARCÓN, identificada con registro único de migrantes Venezolanos – RUMV No. 6431833, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, con el fin de que se le proteja sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, identidad, igualdad, trabajo y salud

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

- "1. DECLARAR la vulneración al derecho de petición, debido proceso y derecho a la identidad, derecho al trabajo y derecho a la salud.*
- 2. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA que expida el PPT de ISAURA DEL VALLE GUERRERO ALARCON por cumplir con todos los requisitos para ser titular del Documento"*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que desde el 12 de mayo de 2021, de conformidad al Decreto 2016 de 2021 expedido por el Gobierno Nacional, realizó el registro en el aplicativo "VISIBLES" de Migración Colombia, cumpliendo cada uno de los pasos establecidos de la primera etapa para obtener el permiso por protección temporal.

Para la segunda fase del proceso, agendó cita para surtir la toma biométrica la cual se llevó a cabo en el mes de enero de 2022, donde se recolectó las huellas dactilares, fotografía y firma.

Señaló que surtidas las anteriores etapas, procedió a consultar la página de Migración Colombia, donde sigue apareciendo "documento se encuentra en trámite, por lo tanto, no ha sido aprobado".

Señaló que procedió a radicar derecho de petición el 16 de junio de 2022, sin que a la fecha, la entidad se hubiese pronunciado; por otro lado, resaltó que es madre soltera a cargo de 3 menores sin la posibilidad de obtener un empleo a falta del permiso por protección temporal.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 14 de septiembre del año en curso, notificado al día siguiente, se admitió y ordenó comunicar a la autoridad judicial accionada y vinculada MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

LA CONTESTACION

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES: Señaló que los hechos descritos en la acción de tutela no le constan y por lo tanto no efectuará pronunciamiento sobre los mismos.

Que no es la entidad competente para expedir el permiso por protección temporal que pretende la accionante, cuando eso se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

Por último, solicitó su desvinculación del trámite constitucional, por no poder garantizar un derecho de rango constitucional del cual no es titular en su prestación.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA.: Indicó que consultado el sistema de gestión documental – Orfeo, la accionante no registra solicitudes.

Por lo anterior, la accionante se encuentra en permanencia irregular en el país, por lo que solicitó conminarla a que se presente en el centro facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia.

Que de acuerdo con el informe de la regional andina, la accionante ya adelantó el pre-registro virtual de inscripción en el registro único de migrantes – RUMV y también agotó la fase prevista para el registro de biometría, por lo que la pretensión ya fue atendida de manera favorable.

Puntualizó en que para la expedición del PPT, se deben agotar los procedimientos previstos en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la resolución 0971 de 2021, por lo que se trata de un proceso reglado en el cual se han estipulado unos plazos para la ejecución de las respectivas fases.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, ha desconocido los derechos fundamentales al debido proceso, petición, identidad, igualdad, trabajo y salud, por la mora en expedir el PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL PPT – a la señora ISAURA DEL VALLE GUERRERO ALARCÓN, identificada con registro único de migrantes Venezolanos – RUMV No. 6431833.

Dado que la circunstancia que motiva la interposición de la presente acción radica en la inconformidad de la accionante en el tiempo transcurrido para que la entidad accionada le expida su permiso por protección temporal – PPT, se procederá a realizar el estudio del derecho fundamental al debido proceso, resultando pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento y que a la luz de la misma norma se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

De igual forma, puede afirmarse que vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, y la fundamentación de las actuaciones administrativas y judiciales.

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2016 indicó:

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que este derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas."

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:

"(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra."

"... Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad con su voluntad discrecional. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes".

Tal como se expresa en la providencia transcrita el debido proceso se aplica no solo a las autoridades judiciales sino también a las administrativas y conlleva el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto la posibilidad de conocerlas decisiones.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la accionante es una ciudadana de nacionalidad Venezolana, la cual se encuentra adelantando los trámites pertinentes para obtener el documento de identificación otorgado por Migración Colombia.

El artículo 11 del Decreto 216 de 2021, describe la naturaleza del permiso por protección temporal –PPT, del cual se determina:

"Es un mecanismo de regularización migratoria y documento de identificación, que autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas."

En este mismo sentido, el artículo 13 ibídem, reconoce que la autoridad competente para su expedición se encuentra a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

Por otro lado, el permiso por protección temporal – PPT, como documento de identificación es válido para los trámites previstos en el parágrafo 1 de la Resolución 0971 de 2021

"El Permiso por Protección Temporal (PPT) siendo un documento de identificación, es válido para que sus titulares puedan acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, contraten o suscriban productos y/o servicios con entidades financieras sujetas a vigilancia y control de la Superintendencia Financiera, convaliden sus títulos profesionales ante el Ministerio de Educación, tramiten tarjetas profesionales y para las demás situaciones donde los migrantes venezolanos requieran identificarse y acreditar su estatus migratorio frente a instituciones del Estado y particulares, sin perjuicio de los demás requisitos que estos trámites requieran. Así mismo, será un documento válido para ingresar y salir del territorio colombiano, sin perjuicio de los requisitos que exijan los demás países para el ingreso a sus territorios."

En cuanto a las particularidades de la accionante, la señora ISAURA DEL VALLE GUERRERO ALARCÓN, acreditó que ha surtido las diferentes etapas para la expedición del PPT, cuenta con el certificado de registro en donde se evidencia que inició los trámites el 12 de mayo de 2021 (Folio 12 escrito de tutela) y respecto a la segunda fase, se acredita que se realizó el registro de Biometría la cual se llevó a cabo en el mes de enero de 2022, situación confirmada por la accionada (Folio 9 Contestación Migración Colombia), de igual manera refiere que el trámite se surtió de manera favorable.

Respecto al término que cuenta la entidad para resolver la solicitud de expedición de PPT, en el artículo 17 de la Resolución 0971 de 2021, se evidencia lo siguiente:

"Una vez adelantado el proceso de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos, esto es el Prerregistro Virtual, el diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y el registro biométrico presencial, se entenderá formalizada la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) por parte del migrante venezolano. La Autoridad Migratoria se pronunciará frente a la solicitud autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo, lo cual será informado dentro de los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud a través del correo electrónico aportado en el Prerregistro Virtual." (Subrayado fuera del texto original)

Con lo anterior, la entidad cuenta con 90 días calendario para pronunciarse, es decir, expidiendo el documento, negándolo o requiriendo al peticionario.

Para el caso en concreto, la accionante ISAURA DEL VALLE GUERRERO ALARCÓN, presentó el registro biométrico presencial para el mes de enero del presente año,

trascurriendo desde entonces 8 meses sin que se resuelva su situación migratoria.

Es claro que dentro del presente trámite, persiste una dilación administrativa injustificada para la regulación migratoria de la accionante, y si bien la entidad accionada manifiesta en su respuesta que la pretensión fue atendida de manera favorable, este Despacho Judicial ingresó a la página web de Migración Colombia y en el área de "VISIBLES", aprobados PPT, se tiene que, con el documento de identificación de la accionante o su número de RUVN continúa indicando "su proceso se encuentra en trámite, por lo tanto su PPT aún no ha sido aprobado"

Así las cosas; y teniendo en cuenta que el caso objeto de estudio se encuentra dentro de lo que establece la Jurisprudencia transcrita, ya que se evidencia mora administrativa por parte de la entidad accionada, se tutelaré el derecho al debido proceso, ordenando a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, decida de fondo respecto a la solicitud de expedición de permiso por protección temporal presentado por la señora ISAURA DEL VALLE GUERRERO ALARCÓN, en los términos del artículo 17 de la Resolución 0971 de 2021 expedida por esta misma entidad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho al debido proceso y que le ha sido conculcado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, a la señora ISAURA DEL VALLE GUERRERO ALARCÓN, identificada con registro único de migrantes venezolanos – RUMV No. 6431833, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, decida de fondo respecto a la solicitud de expedición de permiso por protección temporal presentado por la señora ISAURA DEL VALLE GUERRERO ALARCÓN, en los términos del artículo 17 de la Resolución 0971 de 2021 expedida por esta misma entidad.

TERCERO: REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, para que, a más tardar, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, allegue la prueba demostrativa de tal cumplimiento

CUARTO: ADVERTIR al a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

MIGRACIÓN COLOMBIA, que el incumplimiento de este fallo genera las consecuencias previstas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

SEXTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SEPTIMO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 963a9f92c6c6cb593bba2873ab74c2c201f9f9d49c3839c7ff8fe77778a43796

Documento generado en 27/09/2022 09:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>